

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En el presente asunto el valor de las pretensiones, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía. Lo anterior en atención a que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 305 de octubre 5 de 2021, el cual se pretende se declare simulado, es por valor de \$15.000.000, monto que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juzgado Promiscuo de Tocaima, por el domicilio del demandado, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Promiscuo de Tocaima.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Contra: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Octavio Perdomo Buenaventura apoderado la parte actora allegó constancia de notificación de la parte demandada, al respecto se pone de presente que:

- Revisado el escrito de notificación se observa que se indicó notificación artículo 292 del C.G.P. / artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
CALLE 16 No. 11 -31 -49 PASAJE ALJURE
Correo electrónico: 102octavio@perdomo.com.co
GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

NOTIFICACIÓN
Artículo 292 de C.G.P. / Art. 8º del Decreto 806 de 2020

Señor
LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Carrera 24 No. 10-31 Casa 1-1, Condominio Casa Loma
Girardot.

No. RADICACIÓN PROCESO:	25307 31 03 002 2019 00209 00
NATURALEZA DEL PROCESO:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
AUTO A NOTIFICAR	Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)
DEMANDANTE	RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
DEMANDADO	LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendarizada Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ADMITIO LA DEMANDA.

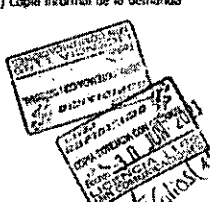
Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Además se le hace saber que de acuerdo con el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020 cada memorial y actuación que realice ante el Juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al Juzgado debe remitirlo a este correo perdomoortorio@yahoo.com

PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA. Anexo: (1) Copie Informal de la demanda con sus (2) anexos, (3) y copia del auto.

PARTE INTERESADA,

OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA



- Visto lo anterior se tiene que la notificación no se surtió en debida forma, dado que:
 - ✓ Si pretendía surtirse la notificación conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, debió enviarse la comunicación de que trata el numeral del artículo 291 del C.G.P., y de ser el caso acorde lo dispuesto en el numeral 6 de la citada, procedía la notificación por aviso acorde lo dispuesto en el artículo 292 ibídem. Por tanto, no se puede tener por notificada la demandada, acorde los mencionados artículos.

- ✓ En lo que toca al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, esta dispuesto para surtir la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. En el presente caso la parte demandante envió la notificación a una dirección física, en consecuencia, tampoco se puede tener surtida la notificación, conforme el referido decreto.
- ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, el artículo 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tienen diferentes términos de notificación. En el caso de la primera de las normas citadas la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En el caso de la segunda, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Como se puede observar las normas citadas por el demandante, tienen términos diferentes para tener por surtida la notificación. Razón esta por la que no se puede tener por notificado al señor Luis Aníbal Giraldo Murillo, dada la incertidumbre generada con la indicación de las dos normas en el escrito enviado al demandado.
- ✓ Sin dejar de lado que, en el cuerpo de la comunicación, se indica que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Lo que determina aún más confusión, dado que se hace referencia al aviso del artículo 292 del C.G.P., donde se reitera no dio trámite a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y si fuera el caso tener en cuenta la notificación de que trata el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, el término indicado en el escrito es reducido.

- Conforme lo expuesto se tendrá notificada la parte demandada por conducta concluyente, dado que la parte demandante no surtió en legal forma la notificación de la pasiva.


En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase Notificado por conducta concluyente al demandado señor Luis Aníbal Giraldo Murillo, quien contestó en tiempo la demandá.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Manuel Urueña Forero.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., se le concede el término de cinco días a la parte demandante, para que aporte o solicite pruebas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 371 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda en reconvención VERBAL promovida por:

- Luis Aníbal Giraldo Forero.

En contra de:

- Rafael Hernando Burbano Sefair.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.


TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por estado.

QUINTO: Secretaría envíe link del proceso a los apoderados de las partes.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en reconvención, como quiera que la demanda en reconvención no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (lit. b num. 1 art. 590 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Ref: EJECUTIVO

De: MARÍA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ

Contra: RICARDO TABARES CARDOZO

Rad: 25307-40-03-003-2019-00643-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Felipe Antonio Tovar Chávez apoderado de la parte demandante, contra la providencia de diciembre 13 de 2021, mediante la cual el a quo requirió al demandado Ricardo Tabares Cardozo, para que allegara documentos originales en los que apareciera su firma o nombre, de los años 2018, 2019 y 2020 acorde lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses mediante informe pericial No. DRBO-GGDF-0000046-2021 de agosto de 2021.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Revisado el artículo 321 del C.G.P., se advierte que no se encuentra como apelable el auto mediante el cual se realiza un requerimiento, como el realizado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en auto de fecha diciembre 13 de 2021, y que es objeto del presente recurso de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Rad: 2019-643

Requírase al demandado Ricardo Tabares Cardozo, para que aporte el mayor número de documentos en original en el que aparezca la firma legible o inscripción del nombre del demandado, documentos que deberán ser de los años 2018, 2019 y 2020, lo anterior en atención a lo manifestado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense, del Instituto Nacional De medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-GGDF-0000046-2021 de fecha 24 de Agosto de 2021, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.-


- Si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa:
"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."
- Se debe de tener en cuenta que el auto objeto de apelación, no negó el decreto o practica de una prueba.
- Visto lo anterior, y como quiera que el auto de fecha diciembre 13 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación establecidos en el artículo 321 del C.G.P., ni expresamente señalado en el Código General del Proceso, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 326 ibídem, se declarará inadmisibile el recurso de apelación.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, como la prueba pericial fue decretada de oficio, no admite recurso, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 169 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por Felipe Antonio Tovar Chávez apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diciembre 13 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ